



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0207-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: candidato independiente

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El quince de noviembre de dos mil diecisiete, Ramiro Pérez Martínez presentó su carta de intención como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tequila, Jalisco, para contender en el proceso electoral local dos mil diecisiete-dos mil dieciocho. El veinticuatro de noviembre siguiente, el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco entregó a Ramiro Pérez Martínez su constancia como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Tequila, en esa entidad federativa. Con motivo de lo anterior, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, Ramiro Pérez Martínez inició el proceso de obtención de apoyo ciudadano. En sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la “Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Jalisco”. En el citado acuerdo, se sancionó a Ramiro Pérez Martínez con la negativa de registro como candidato a Presidente Municipal de Tequila, Jalisco, por no haber entregado el informe relativo a los ingresos y egresos de los gastos relacionados con los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

En contra del acuerdo referido, Ramiro Pérez Martínez, por propio derecho, interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara el seis de abril del año en curso. El actor planteó, en síntesis, los siguientes motivos de inconformidad: a) En el primer agravio, el actor manifestó que con la negativa de registro se violaba su derecho a ser votado y se le dejaba en estado de indefensión, al vulnerar sus derechos de audiencia defensa y debido proceso, debido a que la autoridad electoral federal no identificó los problemas que tuvo el actor, y por los cuales no presentó el informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano. b) En el segundo agravio, el actor refirió que la resolución carecía

de una debida fundamentación y motivación, lo que vulnera los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16, de la Constitución General, ya que los dispositivos 378, párrafo 1, 380, párrafo 1, inciso g), 430, párrafo 1, incisos a), b) y c), y 445, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que invoca la responsable, son aplicables para los cargos de Presidente de la República, senadores y diputados federales, más no para los aspirantes para ocupar ayuntamientos, de manera que no existe la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

El veinticuatro de abril siguiente, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia dentro de los autos del juicio ciudadano SG-JDC-106/2018, en la que confirmó el acuerdo impugnado. La Sala Regional Guadalajara sostuvo su determinación en las siguientes consideraciones: a) En primer lugar la Sala responsable estimó que el segundo agravio planteado por el enjuiciante era infundado porque el acuerdo impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado. La autoridad responsable consideró que, contrariamente a lo aducido por el actor, los artículos 378, párrafo 1, 380, párrafo 1, inciso g), 430, párrafo 1, incisos a), b) y c), y 445, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí resultaban aplicables para los cargos de elección de carácter local, porque con independencia de que no hagan alusión a éstos, lo cierto es que el sistema de fiscalización abarca a todas las candidaturas tanto de los partidos políticos, como de los independientes, ya sean de carácter federal o local. La Sala Regional observó que el Reglamento de Fiscalización considera como sujetos obligados a los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales. b) En segundo lugar, la Sala Regional consideró que el primer agravio también era infundado, porque contrariamente a lo que adujo el actor, la autoridad electoral federal, al rendir su informe justificado, presentó las constancias de las notificaciones que se practicaron al actor en diversas ocasiones a través del Sistema Integral de Fiscalización, con las que se demostraba que al enjuiciante se le hicieron de su conocimiento las fechas en las que debía cumplir con sus obligaciones.

Inconforme con la sentencia referida Ramiro Pérez Martínez interpuso recurso de reconsideración, mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara. Para combatir la sentencia impugnada, en el escrito de demanda el recurrente expone los agravios que a continuación se sintetizan: a) En su primer agravio, el recurrente alega que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, ya que de los preceptos en ella invocados se desprende la inexacta aplicación del artículo 9, numeral 1, inciso f), fracciones II y IV del Reglamento de Fiscalización, en el cual se establece el proceso de notificación electrónica. b) En el segundo agravio refiere que la Sala responsable pretende acreditar con la prueba ofrecida por la autoridad demanda denominada "Reporte de Notificaciones", que el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho le fue notificado al actor el acuerdo INE/CG-596/2017, en el que se aprobó la modificación de plazo para la entrega del informe correspondiente; sin embargo, esa notificación tampoco cumple con los requisitos del artículo 9, numeral 1, inciso f), fracciones II y IV del Reglamento de Fiscalización. Por tanto, la Sala Regional realiza una inexacta aplicación del citado precepto, porque le da valor probatorio pleno ese medio de convicción, sin que se acredite el envío del aviso al correo electrónico del actor. c) En el tercer agravio expresa que la Sala Regional, al referir que el actor contaba con usuario y contraseña del sistema de contabilidad en línea, dejó de observar que ello le fue proporcionado hasta el siete de febrero de dos mil dieciocho, aunado a que no recibió capacitación en tiempo y forma para el uso del sistema. d) En el cuarto agravio afirma que es inexacto lo referido por la Sala responsable, en el sentido de que la falta de cumplimiento de las obligaciones del actor como aspirante a candidato independiente, constituye un descuido y desinterés por parte de él.

El treinta de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito signado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara, mediante el cual remite el presente medio de impugnación, los autos que integran el expediente SG-JDC106/2018, así como las constancias de trámite y diversa documentación que estimó pertinente para la sustanciación del recurso. En

la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-207/2018.

La Sala Superior afirma que en el caso no se surte alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia. En el caso, no existe alguna cuestión que implique un control de constitucionalidad susceptible de analizarse por la Sala Superior, ya que son tópicos que se refieren a cuestiones de legalidad. Desde la demanda que dio origen al acto impugnado, el promovente no solicitó la inaplicación de alguna ley, norma partidista o consuetudinaria de carácter electoral, así como tampoco planteó la inconstitucionalidad de una norma de esa naturaleza o solicitó el control de constitucionalidad de alguna disposición, dado que sus argumentos se encaminaron a combatir cuestiones de legalidad relacionadas con la supuesta falta de notificación respecto de la reducción de plazo para presentar el informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, así como la indebida fundamentación y motivación del acuerdo recurrido, por haberse invocado preceptos que no eran aplicables a cargos de elección popular locales. En la sentencia impugnada, la Sala Regional Guadalajara tampoco inaplicó alguna ley, norma partidista o consuetudinaria de carácter electoral, ni realizó una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, u omitió el estudio de algún agravio relacionado con la inconstitucionalidad de una norma electoral, y tampoco ejerció un control de convencionalidad. Además, de la demanda de reconsideración, no se advierte que el recurrente planteara una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, que hubiera sido analizada u omitida por la Sala Regional Guadalajara, ya que sus agravios se centran en combatir cuestiones de legalidad relacionadas con la supuesta falta de fundamentación y motivación e indebida valoración de pruebas en que incurrió la autoridad responsable, al no apreciar que el actor no fue notificado respecto de la reducción de plazo para presentar el informe de ingresos y egresos relativo al periodo de obtención de apoyo ciudadano.

En consecuencia, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.